EXPEDIENTE: **00053/INFOEM/IP/RR/ 2011**
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA.**
PONENTE: **COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al tres de marzo de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **00053/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [redacted] en lo sucesivo **LA RECURRENTE,** en contra de la respuesta de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El tres de diciembre de dos mil diez [redacted] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO,** solicitud de información pública que fue registrada con el número 00318/PGL/IP/A/2010, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"SOLICITO SE ME INFORME SI EL NUMERO DE AVERIGUACION PREVIA [redacted], SI FUE INICIADA EL DIA [redacted] Y EN CONTRA DE [redacted], Y SI DICHA AVERIGUACION PREVIA FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA TARJETADEF, A NOMBRE DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS, Y SI EN DICHO SISTEMA TARJETADEF APARECE COMO DENUNCIANTE EL [redacted]; LA ANTERIOR INFORMACION SE SOLICITA EN VIRTUD DE QUE NO CONCUERDAN LAS

FECHAS DE LA SUPUESTA DENUNCIA DE [redacted] *CON EL NUMERO DE AVERIGUACION PREVIA ANTES REFERIDO, POR LO QUE SOLICITO SE ME INFORME SI EL NUMERO DE AVERIGUACION PREVIA Y LOS DATOS QUE ARROJE EL SISTEMA TARJETADEF CORRESPONDE ALAS MISMAS PERSONAS EN SU CALIDAD DE DENUNCIANTE E INDICIADOS.....”*

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM.**

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

" Toluca de Lerdo, Estado de México;
diciembre 21 de 2010.
807/MAIP/PGJ/2010
C. [redacted]
P R E S E N T E
Por este conducto atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 03 de diciembre del año 2010, ante el Módulo de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM, bajo el folio 00318/PGJ/IP/A/2010 y código de acceso [redacted]*, en la que solicita:*
“SOLICITO SE ME INFORME SI EL NUMERO DE AVERIGUACION PREVIA [redacted]*, SI FUE INICIADA EL DIA* [redacted] *Y EN CONTRA DE* [redacted]*, Y SI DICHA AVERIGUACION PREVIA FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA TARJETADEF, A NOMBRE DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS, Y SI EN DICHO SISTEMA TARJETADEF APARECE COMO DENUNCIANTE EL C.* [redacted]

[redacted]; LA ANTERIOR INFORMACION SE SOLICITA EN VIRTUD DE QUE NO CONCUERDAN LAS FECHAS DE LA SUPUESTA DENUNCIA DE [redacted] CON EL NUMERO DE AVERIGUACION PREVIA ANTES REFERIDO, POR LO QUE SOLICITO SE ME INFORME SI EL NUMERO DE AVERIGUACION PREVIA Y LOS DATOS QUE ARROJE EL SISTEMA TARJETADEF CORRESPONDE ALAS MISMAS PERSONAS EN SU CALIDAD
DE DENUNCIANTE E INDICIADOS". (SIC)
Al respecto me permito hacer de su conocimiento que para darle respuesta, su solicitud fue turnada al Responsable del Departamento de Información y Estadística, servidor público habilitado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien remitió a esta Unidad de Información, oficio de contestación donde señala lo siguiente:
Del análisis de la solicitud de la C. [redacted], se deduce que requiere le sea permitido el acceso a lo que ella considera como información pública referente a conocer sí la Señora [redacted], inicio alguna denuncia donde aparezca como ofendido la solicitante y la C. [redacted], del día [redacted], al respecto me permito informar que no es posible acceder favorablemente a su petición.
En Primero lugar es necesario considerar que el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, impone la obligación de entregar la información pública que se le requiera y que obre en sus archivos, sin que esté obligado a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.
De la naturaleza de la solicitud de la información solicitada, la misma no se encuentra contenida en un documento como tal que obre en posesión de la Institución, ello en virtud de que si bien se cuenta con archivos con documentos respectivos a Averiguaciones Previas o carpetas de investigación, no existe obligación de procesar la información en los términos exactos que permitan generar un documento que pueda atender la solicitud de información que nos requiere.
Además, de la interpretación literal de la solicitud, se esgrime que para ser atendida en sus términos requiere forzosamente llevar a

cabo un procesamiento y resumen de información, puesto que se encamina a la obtención de información respecto a las personas mencionadas en la solicitud, sin dejar de observar que las Averiguaciones Previas o las capetas de investigación, según la desconcentración territorial del Ministerio Público, están dispersas en todas y cada una de las 110 Agencias del Ministerio Público, 40 Centros de Justicia, 11 Fiscalías Regionales y alrededor de 20 Unidades de Investigación, con un promedio de 245 mil Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación al año.

En Segundo lugar, la información es parte de las actuaciones que integran el contenido de una (s) Averiguación (es) Previa (s); encontrándose restringido el acceso por tratarse de información clasificada como reservada.

Se considera información reservada, con fundamento en le establecido en el Artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en la Averiguación Previa….

En esta tesitura podemos observar que al difundir la existencia de una indagatoria, podría causar un perjuicio a la eficacia de una investigación criminal, el buen nombre de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación y se vulnera el principio de presunción de inocencia, considerando que es importante resaltar que la etapa de la integración de la Averiguación Previa es un paso previo al proceso penal; en efecto, una vez que se inicia la Averiguación Previa, es debido a que existen indicios de la posible comisión de un delito, lo que no implica necesariamente de que así sea, por lo que el Ministerio Público lleva a cabo las pesquisas para determinar si esos indicios son suficientes para decretar el ejercicio o no de la acción penal.

Por otra parte, me permito informarle que, en el artículo 6° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se establecen los principios rectores de la actuación del

Ministerio Público, dentro de los cuales se encuentra el de reserva de sus actuaciones en la Averiguación Previa, específicamente en la fracción VI, del apartado B del citado precepto legal.

Además, el dispositivo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente al momento del inicio de la Averiguación Previa, es imperativo al establecer:

"Artículo 118. En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del Título quinto de este Código, dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios."

De la interpretación armónica de los numerales invocados, se advierte que la información contenida en la indagatoria o indagatorias, se rige bajo los principios de secrecía y reserva; y que única y exclusivamente podrán tener acceso a las diligencias practicadas en la Averiguación Previa, ante el Agente del Ministerio Público, el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; por lo cual revisten la calidad de secrecía por los terceros ajenos a la indagatoria.

Aunado a lo anterior, la información derivada de las indagatorias o carpetas de investigación, se encuentran clasificadas como reservada por un periodo de 9 años; a través del Acuerdo 0011 expedido el 09 de junio del año 2010, por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual se agrega para su conocimiento.

No obstante lo anterior y con fundamento en el Artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente se le orienta, para que si usted tuviera un interés o calidad jurídica que le permita accesar a alguna averiguación previa, lo manifieste acudiendo ante el Ministerio Público correspondiente para hacer valer lo que a su derecho conviene.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo."

Asimismo, adjunto un archivo en el cual consta el acta de clasificación que es del tenor siguiente:

> ***"ACUERDO 0011 DE DECLARATORIA DE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA.***
> *Siendo las diez horas con treinta minutos del día nueve de junio del año dos mil diez, se reunieron los ciudadanos: Lic. Salvador José Neme Sastré, Coordinador de Planeación y Administración y Presidente del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el Lic. Omar Gómez Ruiz, Director General de Información, Planeación, Programación y Evaluación y, Titular de la Unidad de Información, así como la Lic. Anna Lilia Ramírez Ortega, Titular del Órgano de Control Interno, con el objeto de llevar a cabo el acuerdo número once del año dos mil diez, donde se realiza formalmente la declaratoria de Clasificación de Información Reservada, la contenida dentro de la Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación.*
> *El presente Acuerdo se lleva a cabo con base a lo señalado en el Artículo 30 fracciones I, II, III, IV, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; donde se señala que el Comité de Información tendrá las siguientes facultades y funciones:*
> ***Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones****:*
> ***I.- Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley****;*
> ***II.- Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;***
> ***III.- Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;***
> ***IV.- Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto****;*
> ***V.- (…)***

VI.- (…)
VII.- Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto*.*
VIII.- Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.
A N T E C E D E N T E S
En referencia a las diversas solicitudes de información presentadas a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), en las que se solicita obtener información relacionada con el contenido de una Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación.
Y en atención a lo preceptuado en el Artículo118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente para el caso que nos ocupa y, que a la letra establece, "En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del Título quinto de este Código, dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios".
Así como las reformas del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para este nuevo Sistema Penal Acusatorio, Adversarial y Oral, con fundamento en el Artículo 244, donde se establece:
Artículo. 244 "Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento…"

En este sentido y con fundamento en el Artículo 35 fracciones: V y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Información de esta Institución, hace del conocimiento a los integrantes del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del

Estado de México; las diversas solicitudes de información sobre la Averiguación Previa y/o Carpetas de Investigación.
Tomando en cuenta los antecedentes arriba transcritos y;

CO N S I D E R A N D O

PRIMERO.- *Que este Comité de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es competente para conocer, coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

SEGUNDO.- *Que este Comité de Información se circunscribirá a analizar la presente solicitud, tomando en consideración lo solicitado por el particular; y la respuesta emitida por el servidor público habilitado.*

La información que se refiere a los elementos que integran el contenido de las Averiguaciones Previas y/o Carpeta de Investigación (declaraciones, inspecciones oculares, emisión de dictámenes, así como todas aquellas actuaciones que sirven para su compilación, además de los datos del personal actuante en ellas), se encuentra restringida por encontrarse bajo el principio de secrecía y por tratarse de información clasificada como "Reservada"; con base en lo señalado por los artículos 19, 20 fracciones IV, V y VI, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial*

Artículo 20.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones.

V.- Por disposición legal sea considerada como reservada.
VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en las averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado.
Artículo 21.- *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*
I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadran en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la Ley;
II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.
Artículo 22.- *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter por un periodo de 9 años, contando a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción. Dejaran de existir los motivos de su reserva."El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos".*
En este sentido y según se establece en el Artículo 21 de la Ley en la materia, a continuación se indican los elementos que debe contener el presente Acuerdo de Clasificación de Información:
La información en referencia de Averiguaciones Previas se clasifica como reservada en término del Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente al momento de inicio de la Averiguación Previa, al establecer:
"Artículo 118. En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del Título quinto de este Código, dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios".

En cuanto a las Carpetas de Investigación, se clasifica como reservada en términos a las reformas del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para este nuevo Sistema Penal Acusatorio, Adversarial y Oral, con fundamento en el Artículo 244, donde se establece:

Artículo. 244 "Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento…"

Aunado a lo establecido en las fracciones IV, V y VI del Artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la información contenida en las averiguaciones previas y en las carpetas de investigación, se rige bajo los principios de secrecía y reserva; y que única y exclusivamente podrán tener acceso a las diligencias practicadas en la averiguación previa, el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; por lo cual reviste la secrecía para terceros ajenos a la indagatoria.

Proporcionar información relativa a los elementos que integran el contenido de una averiguación previa o de una carpeta de investigación o pronunciar algún tipo de información relativa a la integración en la comprobación del cuerpo del delito o de la presunta responsabilidad, puede causar daño o alterar el procedimiento de una investigación en la averiguación previa o carpeta de investigación que se encuentra en etapa de integración.

Asimismo, la difusión de la información, puede poner en riesgo las acciones destinadas a la Procuración de Justicia, como seria:

a) Obstaculizar la integración de la Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación.

b) Dificultar las Investigaciones y estrategias para combatir la delincuencia.

c) Afectar la capacidad de respuesta en la emisión de los dictámenes periciales.

d) Poner en peligro la secrecía de averiguación previa, así como el marco de legalidad y de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

TERCERO.- *En este sentido y con fundamento en el Artículo 30 fracciones: I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la*

Información Pública del Estado de México y Municipios, este Comité de Información es competente para Clasificar la información solicitada, cuando se trate de información que reúna los requisitos establecidos por la ley en la materia para determinarse como reservada o confidencial. Por lo que en consecuencia, y con fundamento en lo señalado en el Artículo 30, fracciones I, III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- *Las petición referente:* ***"INFORMACIÓN RELATIVA A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O A LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN SE CLASIFICA COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE 9 AÑOS;*** *Razón que imposibilita realizar mayor desglose y pronunciamiento respecto a la petición del solicitante.*

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Comité de Información.

R E S U E L V E

UNICO.- *Con fundamento en el Artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, resuelve procedente dictaminar la Clasificación de la información referente a:* ***INFORMACIÓN RELATIVA A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O A LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN SE CLASIFICA COMO "RESERVADA"****. por el término señalado en el considerando cuarto y, los motivos y fundamentos expuestos; notifique a la Solicitante y al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la clasificación de la información, vía SICOSIEM.*

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN REUNION ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS DIEZ.- LIC. SALVADOR JOSÉ NEME SASTRÉ, COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EL LIC. OMAR GÓMEZ RUIZ, DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y

EVALUACIÓN Y, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA LIC. ANNA LILIA RAMÍREZ ORTEGA, TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO.
ATENTAMENTE
LIC. SALVADOR JOSÉ NEME SASTRÉ
Coordinador de Planeación y Administración y Presidente del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México
LIC. OMAR GÓMEZ RUIZ
Titular de la Unidad de Información
LIC. ANNA LILIA RAMÍREZ ORTEGA
Titular del Órgano de Control Interno
LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO NÚMERO 0011 DE LA DECLARATORIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, DE FECHA NUEVE DE JUNIO DEL AÑO 2010, EN REFERENCIA A LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN."

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el diecinueve de enero de dos mil once, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00053/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

"…la autoridad refiere que la información es reservada cuando en el presente caso no puede considerarse como tal dado que fue en mi contra que se ejercito acción penal y la petición consistía en que, si de un numero de averiguación previa puede existir dos denunciantes diferentes, dos delitos diferentes y dos indiciados diferentes.."

CUARTO. Al rendir informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** expresó en la parte que interesa:

"…Toluca, Estado de México; enero 19 de 2011 031/MAIP/PGJ/2011 Asunto: Se remite Recurso de Revisión LIC. ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS P R E S E N T E Por este conducto, me permito informarle que con fecha diecinueve de enero del año dos mil once, se recibió recurso de revisión número 00053/INFOEM/IP/RR/2011, relacionado con la respuesta a la solicitud registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, bajo el folio 00318/PGJ/IP/A/2010, con Código de Acceso [redacted], presentada por la C. [redacted], a través del cual señala como acto impugnado: "RESPUESTA A LA SOLICITUD". (SIC) En atención a ello y en términos de lo preceptuado por los artículos 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía para la sustentación correspondiente, el escrito que contiene el Recurso de Revisión. De igual manera, adjunto al presente remito los siguientes documentos: a).- Recurso de Revisión presentado por la C. [redacted] b).- Expediente de la solicitud de información pública. c).- Informe de justificación correspondiente. e).- Información en archivo electrónico. Lo anterior, se establece en las disposiciones contenidas en el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle mi consideración distinguida. A T E N T A M E N T E MTRO. BERNARDO TRELLES DUARTE TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN M´BTD/L´LGC/ Toluca, Estado de México; enero 19 de 2011 032/MAIP/PGJ/2011 Asunto: Se rinde Informe de Justificación LIC. ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICOY MUNICIPIOS P R E S E N T E Por este conducto, atentamente nos dirigimos a usted en relación al

Recurso de Revisión que se encuentra registrado con el número de folio 00053/INFOEM/IP/RR/2011, interpuesto por la C. [redacted]*, en contra de la respuesta de la solicitud registrada en el SICOSIEM, bajo el Folio 00318/PGJ/IP/A/2010, con Código de Acceso* [redacted]*, a través del cual señala como Acto Impugnado: "RESPUESTA A LA SOLICITUD". (SIC) Manifestando como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente: "LA AUTORIDAD REFIERE QUE LA INFORMACIÓN ES RESERVADA CUANDO EN EL PRESERNTE CASO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL DADO QUE FUE EN MI CONTRA QUE SE EJERCITO ACCIÓN PENAL Y LA PETICIÓN CONSISTÍA EN QUE, SI DE UN NUMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA PUEDE EXISTIR DOS DENUNCIANTES DIFERENTES, DOS DELITOS DIFERENTES Y DOS INDICIADOS DIFERENTES". (SIC) En este contexto, se informa lo siguiente como antecedente de la solicitud presentada por la C.* [redacted]*, a través del SICOSIEM, vía electrónica registrada bajo el folio 00318/PGJ/IP/A/2010, con Código de Acceso* [redacted]*. a).- En fecha* [redacted]*, siendo las trece horas con trece minutos, la C.* [redacted]*, formuló su solicitud en los siguientes términos: "SOLICITO SE ME INFORME SI EL NUMERO DE AVERIGUACION PREVIA* [redacted]*, SI FUE INICIADA EL DIA* [redacted] *Y EN CONTRA DE* [redacted]*, Y SI DICHA AVERIGUACION PREVIA FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA TARJETADEF, A NOMBRE DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS, Y SI EN DICHO SISTEMA TARJETADEF APARECE COMO DENUNCIANTE EL C.* [redacted]*; LA ANTERIOR INFORMACION SE SOLICITA EN VIRTUD DE QUE NO CONCUERDAN LAS FECHAS DE LA SUPUESTA DENUNCIA DE* [redacted] *CON EL NUMERO DE AVERIGUACION PREVIA ANTES REFERIDO, POR LO QUE SOLICITO SE ME INFORME SI EL NUMERO DE AVERIGUACION PREVIA Y LOS DATOS QUE ARROJE EL SISTEMA TARJETADEF CORRESPONDE ALAS MISMAS PERSONAS EN SU CALIDAD DE DENUNCIANTE E INDICIADOS". (SIC) b).- En fecha 10 de enero del año 2011, la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del oficio número 807/MAIP/PGJ/2010, le entregó la*

siguiente respuesta: Toluca de Lerdo, Estado de México; diciembre 21 de 2010. 807/MAIP/PGJ/2010 C. [redacted] *P R E S E N T E Por este conducto atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 03 de diciembre del año 2010, ante el Módulo de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM, bajo el folio 00318/PGJ/IP/A/2010 y código de acceso* [redacted]*, en la que solicita: "SOLICITO SE ME INFORME SI EL NUMERO DE AVERIGUACION PREVIA* [redacted]*, SI FUE INICIADA EL DIA* [redacted] *Y EN CONTRA DE* [redacted]*, Y SI DICHA AVERIGUACION PREVIA FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA TARJETADEF, A NOMBRE DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS, Y SI EN DICHO SISTEMA TARJETADEF APARECE COMO DENUNCIANTE EL C.* [redacted]*; LA ANTERIOR INFORMACION SE SOLICITA EN VIRTUD DE QUE NO CONCUERDAN LAS FECHAS DE LA SUPUESTA DENUNCIA DE* [redacted] *CON EL NUMERO DE AVERIGUACION PREVIA ANTES REFERIDO, POR LO QUE SOLICITO SE ME INFORME SI EL NUMERO DE AVERIGUACION PREVIA Y LOS DATOS QUE ARROJE EL SISTEMA TARJETADEF CORRESPONDE ALAS MISMAS PERSONAS EN SU CALIDAD DE DENUNCIANTE E INDICIADOS". (SIC) Al respecto me permito hacer de su conocimiento que para darle respuesta, su solicitud fue turnada al Responsable del Departamento de Información y Estadística, servidor público habilitado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien remitió a esta Unidad de Información, oficio de contestación donde señala lo siguiente: Del análisis de la solicitud de la C. Mónica Lizbeth Fragoso, se deduce que requiere le sea permitido el acceso a lo que ella considera como información pública referente a conocer sí la Señora* [redacted]*, inicio alguna denuncia donde aparezca como ofendido la solicitante y la C.* [redacted]*, del día* [redacted]*, al respecto me permito informar que no es posible acceder favorablemente a su petición. En Primero lugar es necesario considerar que el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, impone la obligación de*

entregar la información pública que se le requiera y que obre en sus archivos, sin que esté obligado a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. De la naturaleza de la solicitud de la información solicitada, la misma no se encuentra contenida en un documento como tal que obre en posesión de la Institución, ello en virtud de que si bien se cuenta con archivos con documentos respectivos a Averiguaciones Previas o carpetas de investigación, no existe obligación de procesar la información en los términos exactos que permitan generar un documento que pueda atender la solicitud de información que nos requiere. Además, de la interpretación literal de la solicitud, se esgrime que para ser atendida en sus términos requiere forzosamente llevar a cabo un procesamiento y resumen de información, puesto que se encamina a la obtención de información respecto a las personas mencionadas en la solicitud, sin dejar de observar que las Averiguaciones Previas o las capetas de investigación, según la desconcentración territorial del Ministerio Público, están dispersas en todas y cada una de las 110 Agencias del Ministerio Público, 40 Centros de Justicia, 11 Fiscalías Regionales y alrededor de 20 Unidades de Investigación, con un promedio de 245 mil Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación al año. En Segundo lugar, la información es parte de las actuaciones que integran el contenido de una (s) Averiguación (es) Previa (s); encontrándose restringido el acceso por tratarse de información clasificada como reservada. Se considera información reservada, con fundamento en le establecido en el Artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en la Averiguación Previa…. En esta tesitura podemos observar que al difundir la existencia de una indagatoria, podría causar un perjuicio a la eficacia de una investigación criminal, el buen nombre de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación y se vulnera el principio de presunción de inocencia, considerando que es importante resaltar que la etapa de la integración de la Averiguación Previa es un paso previo al proceso penal; en efecto, una vez que se inicia la Averiguación Previa, es debido a que existen indicios de la posible comisión de un delito, lo que no implica necesariamente de que

así sea, por lo que el Ministerio Público lleva a cabo las pesquisas para determinar si esos indicios son suficientes para decretar el ejercicio o no de la acción penal. Por otra parte, me permito informarle que, en el artículo 6° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se establecen los principios rectores de la actuación del Ministerio Público, dentro de los cuales se encuentra el de reserva de sus actuaciones en la Averiguación Previa, específicamente en la fracción VI, del apartado B del citado precepto legal. Además, el dispositivo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente al momento del inicio de la Averiguación Previa, es imperativo al establecer: "Artículo 118. En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del Título quinto de este Código, dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios." De la interpretación armónica de los numerales invocados, se advierte que la información contenida en la indagatoria o indagatorias, se rige bajo los principios de secrecía y reserva; y que única y exclusivamente podrán tener acceso a las diligencias practicadas en la Averiguación Previa, ante el Agente del Ministerio Público, el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; por lo cual revisten la calidad de secrecía por los terceros ajenos a la indagatoria. Aunado a lo anterior, la información derivada de las indagatorias o carpetas de investigación, se encuentran clasificadas como reservada por un periodo de 9 años; a través del Acuerdo 0011 expedido el 09 de junio del año 2010, por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual se agrega para su conocimiento. No obstante lo anterior y con fundamento en el Artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente se le orienta, para que si usted tuviera un interés o calidad jurídica que le permita accesar a alguna averiguación previa, lo manifieste acudiendo ante el Ministerio Público correspondiente para hacer valer lo que a su derecho conviene. Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo. A T E N T A M E N T E MTRO. BERNARDO TRELLES DUARTE TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN M´BTD/L´LGC/L´DLM. En este sentido, el Comité de

Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presenta el siguiente: INFORME DE JUSTIFICACIÓN La recurrente C. [redacted] *en el RECURSO DE REVISIÓN, invoca como Acto Impugnado lo siguiente: "RESPUESTA A LA SOLICITUD". (SIC) Además, señala como razón o motivo de la inconformidad el siguiente: "LA AUTORIDAD REFIERE QUE LA INFORMACIÓN ES RESERVADA CUANDO EN EL PRESERNTE CASO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL DADO QUE FUE EN MI CONTRA QUE SE EJERCITO ACCIÓN PENAL Y LA PETICIÓN CONSISTÍA EN QUE, SI DE UN NUMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA PUEDE EXISTIR DOS DENUNCIANTES DIFERENTES, DOS DELITOS DIFERENTES Y DOS INDICIADOS DIFERENTES". (SIC) Al respecto, este Comité de Información observa e informa que, en su momento, la Unidad de Información de esta Institución dio cumplimiento, en tiempo y forma, a la solicitud de información requerida, dentro del plazo previsto en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica lo siguiente: Artículo 46. – La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud... En este sentido, se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida a la solicitud de información presentada por la recurrente, donde se hizo de su conocimiento que la información que solicitó no se encuentra contenida en un documento como tal que obre en posesión de la institución, ello en virtud de que si bien se cuenta con archivos con documentos respectivos a Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación, no existe obligación de procesar la información en los términos exactos que permitan generar un documento que pueda atender la solicitud de información que nos requiere, esto con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que para atender su requerimiento forzosamente tendrá que llevarse a cabo un procesamiento y resumen de información, sin dejar de observar que las Averiguaciones Previas o las Carpetas de Investigación según la desconcentración territorial de Ministerio Público, están dispersas en todos y cada una de las 110 Agencias de Ministerio Público 40 Centros de Justicia, 11 Fiscalías Regionales y alrededor de 20 Unidades de Investigación, con un promedio aproximado de 245 mil Averiguaciones*

Previas o Carpetas de Investigación al año. Además sin dejar de observar que la información que requiere es parte de las actuaciones que integran el contenido de una (s) Averiguación (es) Previa (s); encontrándose restringido el acceso por tratarse de información clasificada como reservada. Se considera información reservada, con fundamento en lo establecido en el Artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en la Averiguación Previa…. En esta tesitura podemos observar que al difundir la existencia de una indagatoria, podría causar un perjuicio a la eficacia de una investigación criminal, el buen nombre de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación y se vulnera el principio de presunción de inocencia, considerando que es importante resaltar que la etapa de la integración de la Averiguación Previa es un paso previo al proceso penal; en efecto, una vez que se inicia la Averiguación Previa, es debido a que existen indicios de la posible comisión de un delito, lo que no implica necesariamente de que así sea, por lo que el Ministerio Público lleva a cabo las pesquisas para determinar si esos indicios son suficientes para decretar el ejercicio o no de la acción penal. Por otra parte, me permito informarle que, en el artículo 6° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se establecen los principios rectores de la actuación del Ministerio Público, dentro de los cuales se encuentra el de reserva de sus actuaciones en la Averiguación Previa, específicamente en la fracción VI, del apartado B del citado precepto legal. Además, el dispositivo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente al momento del inicio de la Averiguación Previa, es imperativo al establecer: "Artículo 118. En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del Título quinto de este Código, dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios." De la interpretación armónica de los numerales

invocados, se advierte que la información contenida en la indagatoria o indagatorias, se rige bajo los principios de secrecía y reserva; y que única y exclusivamente podrán tener acceso a las diligencias practicadas en la Averiguación Previa, ante el Agente del Ministerio Público, el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; por lo cual revisten la calidad de secrecía por los terceros ajenos a la indagatoria. Aunado a lo anterior, la información derivada de las indagatorias o carpetas de investigación, se encuentran clasificadas como reservada por un periodo de 9 años; a través del Acuerdo 0011 expedido el 09 de junio del año 2010, por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual se agrega para su conocimiento. Con independencia de ello, a la solicitante, ahora recurrente, se le orientó para que en caso de que tuviera alguna de las calidades jurídicas previstas por la Ley (víctima, denunciante, indiciado, etc.), se presentara ante el Ministerio Público, que tramita la averiguación previa: [redacted]*, a efecto de promover lo que a su derecho conviene, previa acreditación de su personalidad como parte de la averiguación previa, de acuerdo a lo establecido en lo dispuesto en el Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente hasta el día 30 de septiembre del año 2009 y conforme al Artículo 244 y Cuarto Transitorio del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, lo anterior en base al Artículo 45 de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo que hasta aquí se ha observado, este Comité de Información ha determinado que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, como Institución persecutora de hechos delictivos y encargada de la procuración de Justicia no pude dejar de observar y acatar las disposiciones legales que se encuentran contempladas dentro del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, por tal motivo los argumentos que vierte el recurrente en el formato de Recurso de Revisión en el apartado Razones o Motivos de la Inconformidad, no son razón suficiente para acceder a su petición, toda vez que las averiguaciones previas se rigen bajo los principios de secrecía y reserva, en términos de los ya mencionados artículos 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México aplicable al caso en concreto; y 6° apartado B, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Después de los argumentos antes expuestos, se observa que NO SE TRASTOCA*

AGRAVIO ALGUNO al recurrente, por lo que con fundamento en los artículos 41 y 75 Bis A Fracción III, de la Ley en la materia, atentamente se solicita se declare el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión. ATENTAMENTE MTRO. FAUSTO MUCIÑO DURAN Coordinador de Planeación y Administración y Presidente del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México MTRO. BERNARDO TRELLES DUARTE LIC. ANNA LILIA RAMÍREZ ORTEGA…"

Del mismo modo adjunto el acuerdo de clasificación que anexó a su respuesta.

QUINTO. En alcance a su informe con justificación, el sujeto obligado presentó el veintidós de febrero de dos mil once, el oficio 083/MAIP/PGJ/2011 en el cual señala:

EXPEDIENTE: **00053/INFOEM/IP/RR/ 2011**
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA.**
PONENTE: **COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Toluca de Lerdo, Estado de México;
21 de febrero de 2011
083/MAIP/PGJ/2011

LIC. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Por este conducto, atentamente me dirijo a usted en su calidad de comisionada ponente en el Recurso de Revisión que se encuentra registrado con el número de folio 00053/INFOEM/IP/RR/2011, interpuesto por la C. [redacted], en contra de la respuesta de la solicitud registrada en el SICOSIEM, bajo el folio 00318/PGJ/IP/A/2010, con Código de Acceso [redacted] y con la finalidad de transparentar nuestras actuaciones.

En la solicitud realizada por la C. [redacted] donde refiere:

"SOLICITO SE ME INFORME SI EL NUMERO DE AVERIGUACION PREVIA [redacted] SI FUE INICIADA EL DI[redacted] Y EN CONTRA DE [redacted] Y SI DICHA AVERIGUACION PREVIA FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA TARJETADEF, A NOMBRE DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS, Y SI EN DICHO SISTEMA TARIETADEF APARECE COMO DENUNCIANTE EL C. [redacted] LA ANTERIOR INFORMACION SE SOLICITA EN VIRTUD DE QUE NO CONCUERDAN LAS FECHAS DE LA SUPUESTA DENUNCIA DE [redacted] CON EL NUMERO DE AVERIGUACION PREVIA ANTES REFERIDO, POR LO QUE SOLICITO SE ME INFORME SI EL NUMERO DE AVERIGUACION PREVIA Y LOS DATOS QUE ARROJE EL SISTEMA TARJETADEF CORRESPONDE ALAS MISMAS PERSONAS EN SU CALIDAD DE DENUNCIANTE E INDICIADOS". (SIC)

[redacted] 22 FEB 2011

Compromiso

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

MORELOS ORIENTE NO. 1500, 3° PISO, COL. SAN SEBASTIÁN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090
TELS. 01 722 226.19.00 Y 226.17.00 EXT. 3236

www.edomexico.gob.mx

EXPEDIENTE: **00053/INFOEM/IP/RR/ 2011**
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA.**
PONENTE: **COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Informo a usted que el sistema WEB de captura de información que se lleva en esta dependencia no se denomina tarjetadef, pero no obstante a ello se realizó una búsqueda en el sistema que se lleva en la institución sin que esto implique una contra disposición legal en la materia, ya que de la propia solicitud se puede deducir que la C. [redacted] probablemente tenga el carácter de inculpada como lo manifiesta:

> *En referencia a la averiguación que señala, esta si fue iniciada en fecha 30 de junio del año 2009, los datos que proporciona la solicitante no corresponden a la indagatoria en comento.*

No obstante a lo anterior y con fundamento en el Artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente se le orienta a la solicitante, si tuviera un interés y calidad jurídica que le permita accesar a alguna averiguación previa, lo manifieste acudiendo ante el Ministerio Público, para hacer valer lo que a su derecho conviene.

Una vez modificada la respuesta emitida por esta Unidad, con fundamento en el Artículo 75 Bis A Fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente se solicita se declare el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. BERNARDO TRELLES DUARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

SEXTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN,** a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [redacted], quien

es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO.** Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

> *"… **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva…"*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

El SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública el diez de enero de dos mil diez, por lo que el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del once al treinta y uno de enero de dos mil once; sin contar los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de enero de dos mil once, por haber sido inhábiles conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por tanto

que si el recurso se interpuso vía electrónica el diecinueve de enero de dos mil once está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 71, que a la letra dice.

> ***"Artículo 71.*** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I. Se les niegue la información solicitada*
> *II...;*
> *III. …*
> *IV."*

En el caso se actualiza la citada hipótesis de procedencia del recurso, en atención a que el sujeto obligado se negó a entregar al recurrente la información solicitada.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

> ***"Artículo 73.*** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
> *I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
> *II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
> *III. Razones o motivos de la inconformidad;*

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado…"

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado advierte que en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 75 Bis A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"…Artículo 75 Bis A. *El recurso será sobreseído cuando:*

(…)
III. *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia…"*

Conviene desglosar los elementos de la disposición transcrita, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando:

a) El sujeto obligado **modifique** el acto impugnado.

b) El sujeto obligado **revoque** el acto impugnado; y,

c) En ambos casos ese acto combatido queda sin materia o sin efecto.

En el primer supuesto, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el sujeto obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

Se actualiza la revocación en cambio, cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho ese ejercicio del derecho al acceso a la información.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aún existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por el recurrente de manera que el sujeto obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y, mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Bajo esas consideraciones se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que el sujeto obligado mediante un acto posterior modificó la

respuesta previamente entregada al recurrente y satisfizo los extremos de su petición (solicitud de información pública), como se explica:

Como se relató el recurrente solicitó se le informara si en el sistema TARJETADEF la averiguación previa [redacted] se inició el treinta de junio de de dos mil nueve, y si en ella aparece como denunciada la propia recurrente y como denunciante [redacted].

El sujeto obligado al dar respuesta se negó a entregar la información solicitada, lo cual confirmó en su informe justificado.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado remitió el oficio 083/MAIP/PGJ/2011, el cual quedó transcrito en el resultando quinto, a través del cual informa a la recurrente que en la dependencia no existe un sistema TARJEDEF; sin embargo, se realizó una búsqueda minuciosa en el sistema de captura de información, de la cual se obtuvo que la referida averiguación previa sí se inició en la fecha señalada por la recurrente, pero los nombres que incorporó en su solicitud de información no corresponden a los de la indagatoria.

También la orientó para que si tuviera un interés jurídico que le permita acceder a una averiguación previa, acuda ante el Ministerio Público para hacer valer lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta patente que el sujeto obligado modificó la respuesta que otorgó en primer término, y emitió una nueva en la cual puso a disposición de

la recurrente la información solicitada, esto es, le informó que no se llevaba el sistema TARJEDEF pero que en el sistema que sí se lleva, se realizó una búsqueda minuciosa del cual se obtuvo que la averiguación previa de referencia sí se inició en la fecha que adujo la recurrente, pero no corresponde a las personas que menciona.

Lo anterior permite concluir que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia dado que se satisfizo en sus términos la solicitud de información, de ahí que no exista ningún agravio que pueda ser materia de análisis.

En las relatadas condiciones, se estima que el cambio de respuesta realizado por el recurrente satisfizo la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente, lo que impone sobreseer el presente recurso de revisión al actualizarse la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 75 bis A de la ley de la materia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **SOBRESEE el presente recurso de revisión,** por los motivos y fundamentos señalados en el considerando sexto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a la **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE TRES DE MARZO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; CON AUSENCIA JUSTIFICADA DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, Y FEDERICO GUZMAN TAMAYO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV **COMISIONADO** **PRESIDENTE** **(AUSENCIA JUSTIFICADA)**	**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ** **COMISIONADA**

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN **COMISIONADA**	**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** **COMISIONADO** **(AUSENCIA JUSTIFICADA)**

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL TRES DE MARZO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00053/INFOEM/IP/RR/2011.